

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas	Por un mes	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Sección de Fomento
MINAS.

Núm. 101

En el expediente de la mina de cobre y plata solicitada por D. Nemesio Reca y Alonso, vecino de Quintanilla Sobresierra, se ha dictado la siguiente Providencia: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 13 de Junio de 1874 reformando el art. 56 del Reglamento de minas vigente, hágase saber al interesado ó á su representante legal que se han demarcado seis pertenencias para la mina de cobre que tiene solicitada con el nombre de «La Margarita» y la obligación de entregar en este gobierno, dentro del preciso término de quince días el papel de pagos al Estado co-

respondiente al reintegro de pertenencias y el equivalente al timbre que ha de fijarse en el título de propiedad, con arreglo á la Ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Y como no reside el interesado en esta Capital, ni se le reconoce en ella legal representante, se le notifica por medio de este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 40 del Reglamento de minas vigente.

Logroño 24 de Abril de 1889.

El Gobernador,

José M.^o Perez Caballero.

Núm. 100

En el expediente de la mina de cobre y otros metales solicitada por D. Manuel Galán Sánchez, vecino de Bilbao, se ha dictado la siguiente Providencia: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 13 de Junio de 1874 reformando el art. 56 del Reglamento de minas vigente, hágase saber á D. Manuel Galán, vecino de Bilbao, ó á quien legalmente le represente, que se han demarcado cuatro pertenencias de cobre y otros metales para la mina solicitada con el nombre de «Herminda» y la obligación que tiene de entregar en este Gobierno, dentro del preciso término de quince días el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro de pertenencias y el equivalente al

timbre que ha de estamparse en el título de propiedad con arreglo á la Ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Y como no reside el interesado en esta capital ni se le reconoce en ella legal representante, se le notifica por medio de este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 40 del Reglamento de minas vigente.

Logroño 24 de Abril de 1889.

El Gobernador,

José M.^o Perez Caballero.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

CAPITULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de cosa cuestionada.

Art. 1948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1949. Contra un título inserto en el Registro de propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en

perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1950. La buena fe del poseedor consiste la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1951. Las condiciones de la buena fe exigida para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1954. El justo título debe probarse, no se presume nunca.

Art. 1955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar en la cosa mueble perdida ó de que hubiere sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

Art. 1957. El dominio y demás derechos reales sobre

bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.º El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante.

2.º Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior á continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.º El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

(Continuará)

Comisión provincial

Sesión de 29 de Septiembre de 1888

(Continuación)

Visto el expediente promovido por doña Aquilina García Lacanal, residente en la villa de Cenicero, en solicitud de que se excluya del embargo hecho á su padre D. Domingo García, una casa sita en la calle Mayor del pueblo de Ventosa: Resultando que habiendo tenido á su cargo el Sr. García la administración y expendición de cédulas personales, se instruyó expediente, y apareciendo alcanzado en una cantidad que no se expresa, se le embargaron

bienes, entre ellos la casa de que se ha hecho mención: Resultando que doña Aquilina García, en instancia fecha 22 de Julio próximo pasado solicitó del Alcalde que se excluya del embargo la mencionada casa, pues aunque figura en los repartimientos á nombre de don Domingo García, pertenece á ella y á los herederos de D. José Lacanal: Resultando que el Ayuntamiento an 31 de Julio desestimó lo solicitado por no justificar la recurrente que la casa fuera de su propiedad ó de la persona que expresaba: Resultando que contra dicho acuerdo la interesada interpuso recurso de alzada ante el señor Gobernador civil de la provincia acompañando los documentos siguientes: Un testimonio de legítima, fecha 6 de Abril de 1858 expedido á favor de D. José María Lacanal, adjudicándole entre otros bienes la mitad de la casa de que se trata; una escritura de protocolización fecha 29 de Diciembre de 1873 en la que aparece copia del testamento muncipativo otorgado por D. Laureano Lacanal instituyendo herederos de sus bienes á sus hermanos D. Pedro y D. José María Lacanal y legatarios de la cantidad de quinientos reales á sus sobrinos D. Lazaro y doña Aquilina García, y un poder otorgado en 3 de Agosto de 1879 por D. José Lacanal Gunea, nombrando administrador de sus bienes en la provincia de Logroño á D. Domingo García: Considerando que por los documentos aportados no se justifica que doña Aquilina García sea heredera de D. José Lacanal, y por lo tanto tenga derecho de dominio á la citada casa: Considerando que los administradores de Propiedades é Impuestos deben conocer de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto de cédulas personales, según determina el apartado 2.º, art. 46 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884: Considerando que el presente recurso ha surgido á consecuencia de la recaudación del citado impuesto, se acordó informar al señor Gobernador que debe declararse incompetente para conocer de este asunto.

Trascurridos con exceso los ocho días que se concedieron al Alcalde de Anguiano por acuerdo de doce del actual para remitir los documentos que faltan á las cuentas municipales de 1885-87, se acordó coninar á dicho Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, si en el término de ocho días no remite los referidos documentos.

Se dió cuenta de una instancia de D. Pedro García, vecino y Alcalde de Sojuela, exponiendo que con fecha 17 de los corrientes le ha sido entregado un oficio del señor Gobernador comunicándole la declaración de ejecutoria de un acuerdo de los concejales de Sojuela, incapacitándole para ejercer el citado cargo, y deseando hacer uso de todos los recursos legales, en defensa de su derecho, presenta el escrito de litro de los treinta días á contar del veinticuatro de Agosto, fundándose en la Real orden de 20 de Febrero, y dentro de los diez á contar desde el 17 de Setiembre, suplicando que la Comisión se sirva:

1.º Volver sobre su acuerdo y admitir dicho recurso como presentado dentro de los treinta días contra el de concejales de Sojuela de 24 de Agosto último; y si así no lo estimase y no lo quisiera resolver nuevamente, elevarlo á la superioridad para la resolución que

estime en justicia el Excmo. señor ministro de la Gobernación: Resultando que de las diligencias remitidas por el teniente Alcalde de Sojuela aparece que el acuerdo adoptado en 24 de Agosto, por el que se declaró á aquél incapacitado para el ejercicio de Alcalde y concejal, fué notificado en la misma fecha y ante dos testigos á una hija de D. Pedro García, por no encontrarse éste en su casa, dejando copia íntegra del acuerdo: Resultando que el art. 171 que se cita, y al que se refiere la Real orden de 20 de Febrero, dice que los recursos deberán ser interpuestos en el término de treinta días contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo, y entablados con arreglo á lo que dispone el art. 140 de la misma ley: Resultando que aplicado este precepto aparece que el término para la alzada concluyó en todo el día 22 de Setiembre: Considerando que, á parte de que el recurso ante la Comisión provincial no se ha entablado en la forma que previene el art. 140 de la ley Municipal, se ha formulado fuera de tiempo, puesto que lleva la fecha de 23 de Setiembre y se presentó en la Secretaría de esta Corporación al siguiente día 24: Considerando que no ha lugar á conocer sobre el fondo de recursos de alzada contra acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, cuando se interponen fuera del término fatal que la ley señala, se acordó no haber lugar á consentir el recurso dirigido á esta Comisión para resolver sobre el fondo del asunto; y aun cuando el de alzada, para ante el Excmo. señor ministro de la Gobernación, no se ha presentado en debida forma por la disyuntiva en que aparece hecha la peticion, que se le de curso, remitiendo todos los antecedentes e informando en los siguientes términos: Adoptado por el Ayuntamiento de Sojuela el acuerdo de 24 de Agosto último incapacitando para el ejercicio de los cargos de Alcalde y concejal por sostener contienda litigiosa con dicha Corporación, el teniente Alcalde remitió copia certificada del acuerdo y diligencias practicadas, en oficio fecha 29 de Agosto, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 4 de Septiembre, del que aparece se consultaba si procedía el nombramiento de Alcalde para que D. Pedro García resignase el mando, que conservaba no obstante el acuerdo. La Comisión, sin embargo de que el asunto había llegado á su resolución sin reclamación de parte, animada del deseo de normalizar la administración municipal de Sojuela, perturbada desde que surgieron las cuestiones motivo del pleito que pende en el tribunal de justicia, acordó en sesión de 12 de Septiembre declarar ejecutorio el acuerdo del Ayuntamiento, fundando esta resolución principalmente, en que contestando la demanda por D. Pedro García había nacido contienda judicial que le incapacitaba para el ejercicio de sus cargos como comprendido en el caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal. Fundaba también su resolución en que se habían guardado las formalidades legales y no se había interpuesto recurso alguno dentro del término señalado en el art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870. Este acuerdo contra el cual se reclama, es perfectamente legal, puesto que no hizo mas que declarar ejecutorio un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Sojuela, asunto de su competencia, ó lo que es lo mismo, que no podía suspenderse su ejecución, lo cual está conforme con el precepto del art. 171 de la ley Municipal que se cita en el recurso, y sin prejuzgar acerca de los que pudiera promover el interesado dentro del plazo y en la forma que el mismo art. 171 establece.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los días que están señalados á cada uno de los pueblos de esta provincia para realizar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual año económico de 1888-89 y correspondiente á los nueve partidos de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último.

Mes de Mayo de 1889

PARTIDO DE ALFARO

Recaudador D. Lázaro García.

Alfaro días 6, 7, 8, 9 y 10; Aldeanueva de Ebro 11, 12 y 13; Rincón de Soto 13, 14 y 15.

PARTIDO DE ARNEDO

Recaudador D. Fermín Gutiérrez.

Santa Eulalia días 1 y 2; Préjano 3, 4 y 5; Herce 6, 7 y 8; Quél 9, 10, 11 y 12; Arnedo 13, 14, 15, 16 y 17; Villarroya 19 y 20; Turruncún 21 y 22.

Recaudador D. Alvaro Conado Aguirre.

Arnedillo días 1, 2 y 3; Murillo 11, 12 y 13; Enciso 4, 5 y 6; Poyales 7 y 8; Zarzosa 9 y 10.

Ayuntamientos Recaudadores

Corera días 5 y 6; Galilea 1, 2 y 3; Ocón 1, 2 y 3; El Real 1 y 2; Robres 5 y 6.

Recaudador interino D. Fermín Gutiérrez.

Carbonera días 1 y 2; Tudelilla 3, 4 y 5; Villar de Arnedo 6, 7 y 8; Bergasillas 9 y 10; Bergasa 11, 12 y 13; Muro de Aguas 18, 19 y 20.

PARTIDO DE CALAHORRA

Recaudador D. Leandro Duozzerroza.

Ausejo días 1, 2, 3 y 4; Pradejón 5 y 6; Calahorra 7, 8, 9, 10, 11 y 12; Alcanadre 16, 17 y 18; Autol 20, 21, 22, 23 y 24.

PARTIDO DE CERVERA

Ayuntamientos Recaudadores

Aguilar del Rio Alhama días 15, 16 y 17; Cervera 1, 2, 3 y 4; Navajún 4, 5 y 6; Valdemadera 8, 9, 10 y 11; Cornago 1, 2, 3 y 4; Grabalos 2, 3 y 4; Igea 3, 4, 5 y 6

PARTIDO DE HARO

Recaudador D. Casildo García Abalos días 4 y 5; Briones 10,

11, 12 y 13; Rivas 2 y 3; San Asensio 14, 15 y 16; San Vicente 6, 7, 8 y 9.

Recaudador D. Eugenio Ibarra

Brifas días 1 y 2; Haro 3, 4, 5, 6 y 7.

Recaudador D. Baltasar Ruiz

Castañares días 8 y 9; Cuzcurrita 1, 2 y 3; Ochánduri 6 y 7; Tirgo 4 y 5; Villalba 12 y 13; Zarratón 16 y 14.

Recaudador D. Baltasar Ruiz

Cellorigo días 16 y 17, Foncea 18 y 19; Forzateche 20 y 21; Calbarruli 22 y 23; Sajazarra 24 y 25; Treviana 26 y 27.

Recaudador D. Braulio Villasana

Angunciana días 12 y 13; Casalarreina 8 y 9; Cihuri 10 y 11; Gimileo 18 y 19; Ollauri 16 y 17; Rodezno 14 y 15.

PARTIDO DE LOGROÑO

Recaudador D. Alfonso Gómez y como auxiliar D. Fructuoso Ezquerro.

Logroño, á domicilio, días del 1 al 10 y del 11 al 20 en el local de la Recaudación, calle del General Zurbano núm. 2 accesorio

Ayuntamiento Recaudador

Agoncillo días 3, 4 y 5.

Ayuntamientos Recaudadores

Alberite días 3, 4 y 5; Leza de Rio Leza 2, 3 y 4; Rivafrecha 1, 2 y 3; Villamediana 3, 4 y 5; Arrúbal 13 y 14; Jubera 6, 7 y 8; Lagunilla 5, 6 y 7; Murillo 2, 3, 4 y 5; Zenzano 3 y 4.

Recaudador D. Santiago Ruiz Ramírez.

Clavijo días 15 y 16; Nalda 23, 24 y 25; Sorzano 17 y 18; Viguera 19 y 20.

Recaudador D. Pedro Pérez y como auxiliar D. Manuel Pérez.

Entrena días 1 y 2; Medrano 1 y 2; Sotés 3 y 4; Hornos 3 y 4; Daroca 4 y 5; Lardero 6 y 7; Sojuela 8 y 9.

Recaudador D. Manuel Cristóbal Gabarren y como auxiliar D. Faustino Rodríguez.

Cenicero días 13, 14 y 15; Fuenmayor 6, 7 y 8; Navarrete 1, 2 y 3; Torremontalvo 16 y 17.

PARTIDO DE NÁJERA

Recaudador D. Fidel Gil y como auxiliares D. Emilio Gil, D. Manuel Olarte, D. Juan Alonso, D. José Narro, D. Rafael Velasco, y D. Félix Martínez,

Anguano días 17, 18 y 19; Berceo 9 y 10; Estollo 3 y 6; San Millán 7 y 8; Tovia 1 y 2; Villaverde 3 y 4; Huércanos 12 y 13; Arenzana de Arriba 11 y 12; Azofra 15 y 16; Hormida 9 y 10; Hormilleja 7 y 8; Urreñuela 3 y 4; Arenzana de Abajo 18 y 19; Baños de río Tovia 5 y 6; Matute 21 y 22; Tricio 3 y 4; Bobadilla 7 y 8; Camprovin 17 y 18; Ledesma 9 y 10; Badarán 19 y 20; Cárdenas 15 y 16; Castroviejo 3 y 4; Pedroso 13 y 14; Santa Coloma 5 y 6; Villarejo 5 y 6; Villar de Torre 3 y 4; Cordovin 7 y 8; Alesanco 7 y 8; Alesón 3 y 4; Canillas 16 y 17; Cañas 18 y 19; Manjarrés 5 y 6; Torrecilla sobre Alesanco 14 y 15; Ventosa 9 y 10; Nájera 7, 8, 9, y 10; Brieba 5 y 6; Canales 19 y 20; Mansilla 15 y 16; Villavelayo 17 y 18; Ventrosa 3 y 4; Viniestra de Abajo 9 y 10; Viniestra de Arriba 7 y 8.

PARTIDO DE STO. DOMINGO

Recaudador D. Ricardo Serrano, y como auxiliares D. Juan Ferrer, D. Valentín Casabal y D. Lucio Bañares.

Ezcaray días 1, 2 y 3; Ojacastro 4 y 5; Santurde 6 y 7; Herraméyuri 8 y 9; Baños de Rioja 10 y 11; Villalobar 13 y 14; Tormantos 15 y 16; Leiva 17 y 18; Zorraquín 19 y 20; Valganón 21 y 22; San Millán de Yécora 23 y 24; Santo Domingo 6, 7, 8, 9 y 10; Bañares 13 y 14; Cidamón 11 y 12; Cirueña 9 y 10; Corporales 3 y 4; Grañón 21, 22 y 23; Hervias 7 y 8; Manzanares 5 y 6; Pazuengos 24 y 25; Santorcuarto 1 y 2; Santurdejo 16 y 17; Villarta Quintana 19 y 20.

PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS

Recaudador D. Eugenio Ibarra y como auxiliares D. Lucio Sáenz, D. Gerónimo Gil y don Juan Martínez.

Nieva de Cameros días 9 y 10; Ortigosa 11 y 12; Villoslada 13 y 14; Lumbreras 15 y 16; Pradillo 17 y 18; Villanueva 19 y 20; Piniillos 20 y 21; Almarza 21 y 22; Gallinero 22 y 23; El Rasillo 23 y 24; Nestares 25 y 26; Torrecilla 27, 28 y 29; Hornillos 3 y 4; Torreña 5 y 6; La Santa 7 y 8; Ajamil 9 y 10; Cabezón 11 y 12; Jalón 13 y 14; Soto 9, 10 y 11; Muro de Cameros 15 y 16; Terroba 7 y 8; Laguna 3 y 4; San Román 5 y 6; Rabanera 1 y 2; Luezas 12 y 13; Trevijano 14 y 15; Torre de Camero 16 y 17; Santa María de Cameros 18 y 19; Montalvo 22 y 25.

La cobranza ha de verificarse con arreglo á lo dispuesto en la ya citada Instrucción y los contribuyentes deben tener muy presente de no dejar por ningún

motivo de recoger el recibo talonario.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta provincia.

Logroño 25 de Abril de 1889. —El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia.

Circular.

De conformidad á lo preceptuado en los artículos 48, 38 y 59 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1835, los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó comisiones de evaluación deben formar por duplicado el apéndice al amillaramiento, cuyos documentos deben estar aprobados por la Administración en 1.º de Mayo.

Y como apesar de las graves responsabilidades en que incurren las Corporaciones antes citadas, si dejan de cumplir en los plazos reglamentarios el servicio en cuestión, son varios, los que hasta la fecha no han remitido los apéndices citados, es indispensable que sin demora de ningún género y para el 1.º de Mayo próximo, lo más tarde, remitan á esta Administración de Contribuciones los apéndices al amillaramiento, en la inteligencia de que esta dependencia para evitar responsabilidades, está dispuesta á adoptar medidas de rigor, contra los Ayuntamientos y Corporaciones que no dejen cumplido el anterior servicio en el plazo señalado, que han de tener muy presente que es impro- rogable.

Logroño 25 de Abril de 1889. —Antonio Nogueira y Pavia

Anuncios oficiales.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento del próximo año económico de 1889 á 1890 se hace preciso presenten los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde que aparezca el anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con un timbre móvil de 10 céntimos, pues pasado dicho plazo no serán admitidas aquellas por esta Alcaldía.

Urreñuela 20 de Abril de 1889. —El Alcalde, Rufino Angulo.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1889

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA, Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL DE VIVOS	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de muertos			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
11	1	1	2										
12	1	1	2										
14	1	4	5										
15	1	1	2										
16	1	1	2										
17	1	1	2										
18	1	1	2										
19	1	1	2										
20	1	1	2										
TOTAL	8	8	16			16							16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Abril de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudas	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11	1			1				1	1
12	1			1				1	2
13	1			1				1	3
14	2	1		3				3	3
16	1			1				1	3
17	1			1	1	1	1	3	3
18	1			1				1	2
20	2			2		1	1	4	3
TOTAL	8	1	0	9	4	1	2	10	16

Logroño 21 de Abril de 1889.—El Juez municipal Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE
MERINO Y COMPAÑIA,
MAYOR 30,
LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

G A R A N T Í A S

Capital social. 41.000000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas. 12.075895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por sinie-

Pesetas 34.771.4H

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calaborra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julian Cañas y en Torrecilla, D. Rosendo Nestares.

SE VENDE Ó ARRIENDA

En la villa de Torrecilla Cameros una casa, que consta de cuatro pisos con jardín y un huerto de recreo accesorio, situada en el mejor sitio de la villa, denominado plaza de Abasto.

Para más informes dirigirse á sus dueños Sres. Martínez y Martínez en esta capital, San Bartolomé 41.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacras, obclas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio

Imprenta de Merino y Compañía